



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DEL GOBIERNO
REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA**

RES. EX. N° 9 / ROL D-036-2019

Santiago, 31 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia del Medio Ambiente, que crea Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, el artículo 35 letra b) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas, y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-036-2019

6° Que, con fecha 11 de abril de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, con la formulación de cargos a la Gobernación Provincial de Arica y Parinacota, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA.

7° Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol D-036-2019, de fecha 08 de julio de 2019, esta Superintendencia rectificó el titular respecto del cual se formuló cargos, indicándose que la Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2019 se encontraba dirigida en contra del Gobierno Regional de Arica y Parinacota (en adelante, "el Titular" o "Gobierno Regional"), otorgando un nuevo plazo para presentar descargos y un PdC.

8° Que, con fecha 23 de julio de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4/ Rol D-036-2019, otorgando un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación del PdC, y un plazo adicional de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

9° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 23 de julio de 2019, se llevó cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes del Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la eventual presentación de un PdC.

10° Que, con fecha 07 de agosto de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó ante esta Superintendencia, un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de la infracción imputada mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2019. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-036-2019, de fecha 09 de octubre de 2019, siendo derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 441/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que ésta evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

11° Que, con fecha 09 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-036-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por el Titular, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

12° Que, con fecha 22 de octubre de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC corregido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-036-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 6/Rol D-036-2019, otorgando un plazo de 5 días hábiles adicionales.

13° Que, en virtud del artículo 3° literal u) de la LO-SMA, con fecha 15 de noviembre de 2019, se llevó cabo una nueva reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de representantes del Titular y funcionarios de esta Superintendencia, con el fin de apoyar al titular en la presentación del PdC Refundido.

14° Que, con fecha 18 de noviembre de 2019, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-036-2019.

15° Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-036-2019, esta Superintendencia realizó una serie de observaciones al PdC presentado por el Titular, otorgando un plazo de 4 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

16° Que, con fecha 06 de enero de 2020, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación del plazo para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-036-2019. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 8/Rol D-036-2019, otorgando un plazo de 2 días hábiles adicionales.

17° Que, con fecha 13 de enero de 2020, el Sr. Andrés Palma Tapia, actuando en representación del Titular, ingresó un PdC Refundido, con sus respectivos anexos, mediante el cual se incorporan las observaciones realizadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-036-2019.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2019 consiste en una infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, por la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

19° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por el Titular.

A. Integridad

20° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

21° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del Titular un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-036-2019. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

22° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo formulado, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

23° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor

debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

24° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consistente en que **las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC del Titular para este fin.

25° Que, para el **Cargo N° 1¹**, el PdC presentado contempla el ingreso y pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental respecto de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental ingresada, cuyo proyecto comprenda la Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca (**Acción N° 1**).

26° Que, la **Acción N° 1** implica realizar la evaluación ambiental del proyecto *“Construcción Electrificación General Lagos en el área realizada subterráneamente en el Parque Nacional Lauca”*, ingresándolo a evaluación ambiental, mediante el instrumento que corresponda. En efecto, considerando que la infracción imputada en el **Cargo N° 1** corresponde a haber ejecutado un proyecto sin tener el permiso ambiental correspondiente que autorice su ejecución –en este caso, la RCA–, la acción de ingreso al SEIA se vislumbra como la medida que en definitiva permitiría volver al cumplimiento normativo ya que no soslaya la evaluación ambiental y permite obtener la autorización de funcionamiento del proyecto.

27° Por otra parte, el Titular se compromete a tramitar el proyecto de acuerdo a los plazos legales establecidos, respondiendo de forma diligente, rápida y oportuna los Informes Consolidados de Solicitud de Aclaraciones o Ampliaciones que se emitan en el marco de la evaluación.

28° Que, de esta forma, se estima que la acción y meta propuesta en relación al **Cargo N° 1** es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa, toda vez que se propone el ingreso del proyecto al SEIA para la posterior obtención de la RCA correspondiente.

29° Que, ahora, considerando los criterios de **integridad y eficacia**, en relación con los **efectos de las infracciones**, a continuación, se presenta un cuadro que resume la forma en cómo se contienen, reducen o eliminan los efectos negativos producidos por la infracción, que ha reconocido el Titular en la propuesta del PdC presentada con fecha 13 de enero de 2020. De esta forma, para el Cargo N° 1 el PdC propone el diseño de un parque interpretativo que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en código QR y Realidad Aumentada (**Acción N° 2**); la habilitación de un parque interpretativo que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en código QR y Realidad Aumentada (**Acción N° 3**); y la restauración ecológica para el hábitat de las especies del área intervenida y su monitoreo (**Acción N° 4**).

¹ El Cargo N° 1 consiste en: *“Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales”*.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
1	Ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada en el Parque Nacional Lauca, sin contar con RCA que autorice a ello, ni la obtención de los permisos ambientales sectoriales PAS 132 y 133 del Consejo de Monumentos Nacionales.	<p>El Titular identifica los siguientes efectos negativos en el componente flora y fauna: destrucción del hábitat rocoso de vizcachas (<i>Lagidium viscacia</i>) y llaretas (<i>Azorella compacta</i>), y del hábitat de pajonal (<i>Festuca orthophyllo</i>, <i>Wernerio aretioides</i> y <i>Senecio sp.</i>). Adicionalmente, se agrega la intervención del hábitat de ejemplares de tuco de la puna (<i>Ctenomys opimus</i>), lagartija rayada nortina (<i>Lioloemus alticolor</i>) y jaranco de James (<i>Lioloemus jamesi</i>). Además, se agrega la destrucción de dos ejemplares de floreta.</p> <p>Para el componente arqueológico el Titular reconoce la afectación de una evidencia arqueológica (ID LEP-03) correspondiente a</p>	<p>Respecto de los efectos negativos generados en el componente flora y fauna, el Titular con la Acción N° 4 del PdC propone restaurar el hábitat de las especies en el área intervenida con posteriores actividades de monitoreo.</p> <p>En efecto, para las especies del componente flora el programa de restauración ecológica contempla la plantación de individuos según la proyección informada en el Informe “<i>Descripción de los efectos en el componente flora y fauna, producto de la ejecución de obras de construcción de línea de transmisión eléctrica soterrada de General Lagos</i>”, acompañado en el Anexo 1 del PdC. En dicho informe se propone la plantación de 81 especies de <i>Azorella compacta</i>, 881 especies de <i>Festuca orthophylla</i>, 137 especies de <i>Senecio sp.</i> y 6 especies de <i>Werneria aretioides</i>. Adicionalmente, se realizará un monitoreo de la plantación en forma bimensual por 18 meses. Lo anterior, permite eliminar los efectos negativos producidos por la infracción considerando que se van a plantar individuos en una cantidad que supera a los individuos afectados producto de la infracción.</p> <p>Para las especies del componente fauna la Acción N° 4 del PdC contempla la instalación de cámaras trampa para el monitoreo de la fauna identificada y la realización de un inventario de la fauna del sector. En este sentido, el informe acompañado en el Anexo 1 del PdC señala que no se debiese intervenir el actual hábitat rocoso ya que la intervención realizada por la infracción ahora formaría parte del hábitat natural de dichas especies y ya no se contemplarían nuevas intervenciones a dicha zona. Así, el monitoreo de dichas especies y el inventario de las misma permitirá</p>

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
		<p>63 m². Adicionalmente, indica que la remoción de suelo en dicha evidencia arqueológica provocó el surgimiento de conjuntos de fragmentos de cerámicas de origen prehispánico e histórico.</p>	<p>tener mayores antecedentes sobre el número de individuos que habitan el sector y algunos patrones de conducta.</p> <p>Finalmente, es importante tener presente lo señalado en el Informe acompañado en el Anexo 1 del PdC, en donde se constata que actualmente no habría afectación a especies de flora y fauna ya que estas especies se presentarían de forma abundante, con un ecosistema sano y sin amenazas a la biodiversidad. De esta forma, se considera que la Acción N° 4 del PdC permite hacerse cargo de los efectos negativos producidos por la infracción.</p> <p>Respecto de los efectos negativos generados en el componente arqueológico, en la Acción N° 2 y N° 3 del PdC el Titular propone el diseño e implementación de un parque interpretativo que considere un sendero de contemplación y señalética museográfica interactiva, basada en código QR y Realidad Aumentada, previa obtención de los permisos correspondientes del Consejo de Monumentos Nacionales y CONAF, en donde se va a detallar las condiciones del sitio afectado mediante la excavación de 4 pozos de sondeo y la realización de un inventario y conservación de los objetos y ecofactos obtenidos de las excavaciones.</p> <p>Con dichos insumos, el Titular implementará señalética museográfica interactiva y habilitará un sendero de contemplación para el acceso de público.</p> <p>Considerando lo expuesto, se considera que las acciones propuestas están correctamente orientadas para reducir o contener los efectos negativos toda vez que se podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tener un registro detallado de las condiciones actuales del sitio afectado.

N°	Cargo	Efectos negativos de las infracciones imputadas	Forma en que se descarta efectos o se contienen, reducen o eliminan en caso de configurarse
			<ul style="list-style-type: none"> - Determinar con mayor precisión la extensión vertical de la ocupación del sitio. - Tener un análisis diagnóstico de los materiales arqueológicos obtenidos. - Tener un inventario y conservación de los objetos y ecofactos obtenidos. <p>Lo anterior permite subsanar la pérdida de información contextual en el sitio arqueológico LEP-03, con la profundización de la información disponible respecto del mismo sitio afectado y generando información nueva relativa a la extensión vertical del sitio.</p>

C. Verificabilidad

30° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31° Que, en este punto, el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

32° Que, adicionalmente, el Titular se comprometió a cargar su PdC y reportar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuesta a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto (**Acción N° 5**).

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

33° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que "En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

34° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que el Titular,

mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Adicionalmente, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, justificando para cada acción la extensión del plazo propuesto.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR EL GOBIERNO REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA.

35° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por el Titular, cumple con los criterios de aprobación de un PdC, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por el Gobierno Regional de Arica y Parinacota, con fecha 13 de enero de 2020, en relación a los cargos contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-036-2019, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, sin perjuicio de la presentación refundida que debe realizar el Titular, indicada en el Resuelva III de la presente Resolución. Las correcciones de oficio que se realizan al referido PdC son las siguientes:

A. ACCIÓN N° 1

1. La **Acción N° 1** deberá trasladarse de la sección de *“acciones en ejecución”* a la sección de *“acción por ejecutar”* ya que de conformidad a los antecedentes presentados en el marco del PdC, aun no se habría dado inicio a la ejecución de la acción.

2. **Forma de implementación.** El Titular indica que el plazo de 24 meses propuesto para ejecutar la acción se debe contabilizar desde suscrito el contrato para el desarrollo del Estudio Básico, fecha que no se podría determinar atendido que depende del presupuesto que se apruebe en la respectiva Ley de Presupuesto. En este sentido, y considerando que los plazos de un PdC deben estar definidos, esta Superintendencia estima razonable considerar que el contrato para el desarrollo del Estudio Básico sea firmado en un plazo de 6 meses, considerando dicho tiempo en el plazo de ejecución total de la acción, es decir, 30 meses en total. En consecuencia, deberá agregar a lo ya señalado lo siguiente: *“El contrato para el Desarrollo del Estudio Básico se firmará dentro 6 meses”*.

3. **Fecha de inicio y plazo de ejecución.** Se deberá indicar *“30 meses”*.

4. **Impedimentos eventuales. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** El Titular deberá modificar lo

propuesto por lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención de la RCA, se informará esta circunstancia a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, en el cual se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la conducta diligente del titular en torno a la tramitación del instrumento de evaluación de que se trate, así como antecedentes de respaldo, que acrediten la necesidad de contar con un mayor plazo.”*

B. ACCIÓN N° 2

5. **Forma de implementación.** El Titular deberá indicar un plazo de ingreso a tramitación del permiso ante el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la ley 17.288 y el Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas; y el permiso para el uso de áreas silvestres protegidas con fines especiales para el mejoramiento del sendero. Dicho plazo deberá ser acotado, considerando que toda la acción debe estar ejecutada en un plazo de 12 meses, lo que incluye la obtención de estos permisos.

6. **Impedimentos eventuales. Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** El Titular deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención del permiso o autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o CONAF, se informará esta circunstancia a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, en el cual se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la conducta diligente del titular en torno a la tramitación de los permisos de que se trate, así como antecedentes de respaldo, que acrediten la necesidad de contar con un mayor plazo.”*

C. ACCIÓN N° 3

7. **Forma de implementación.** El Titular deberá indicar un plazo de ingreso a tramitación del permiso ante el Consejo de Monumentos Nacionales de acuerdo a la ley 17.288 y el Reglamento sobre excavaciones y/o prospecciones arqueológicas para la excavación de los 4 pozos de sondeo. Dicho plazo deberá ser acotado, considerando que toda la acción debe estar ejecutada en un plazo de 18 meses, lo que incluye la obtención de este permiso.

8. **Fecha de inicio y plazo de ejecución.** Se deberá indicar *“18 meses”*.

9. **Indicadores de cumplimiento.** Se deberá señalar lo siguiente: *“El parque interpretativo es habilitado, con la implementación de la señalética museográfica interactiva, la realización del inventario de los objetos y ecofactos obtenidos, y la mejora de sendero habilitado”*.

10. **Medios de verificación. Reporte final.** Deberá indicar lo siguiente: *“Se dará cuenta del cumplimiento de la acción haciendo referencia a los medios de verificación ya informados en los reportes de avance respectivos y documentación de costos incurridos. Adicionalmente, se deberá acompañar un informe final de cumplimiento que dé cuenta del parque interpretativo en operación”*.

11. **Impedimentos eventuales.**

Impedimentos. Se deberá indicar lo siguiente: *“Retraso en la obtención del permiso o autorizaciones otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales o por CONAF por causas no imputables al titular, debidamente justificadas”.*

12. **Impedimentos eventuales. Acción**

alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento. El Titular deberá modificar lo propuesto por lo siguiente: *“Ante el retraso en la obtención del permiso o autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o CONAF, se informará esta circunstancia a la SMA en el reporte de avance inmediatamente posterior a la verificación del impedimento, en el cual se deberán acompañar los antecedentes que acrediten la conducta diligente del titular en torno a la tramitación de los permisos de que se trate, así como antecedentes de respaldo, que acrediten la necesidad de contar con un mayor plazo.”*

D. **ACCIÓN N° 4**

13. **Forma de implementación.** De forma

adicional a lo señalado en esta sección, el Titular deberá indicar que el monitoreo de la plantación en forma bimensual durante 18 meses, también contemplará medidas básicas para asegurar el prendimiento de las plantaciones (medidas de protección, por ejemplo).

14. **Indicador de cumplimiento.** Se deberá

modificar lo indicado en el siguiente sentido: *“El programa de restauración ecológica para el hábitat de las especies del área intervenida y su monitoreo es desarrollado e implementado, realizando la plantación de 81 especies de Azorella compacta, 881 especies de Festuca orthophylla, 137 especies de Senecio sp. y 6 especies de Werneria aretoides, con posterior riego y seguimiento. Adicionalmente, se instalan cámaras trampa para el monitoreo de fauna y se elabora un inventario de especies”.*

E. **Plan de seguimiento de acciones y metas**

15. **Reporte inicial.** Se deberá indicar un

plazo de *“20 días hábiles”.*

16. **Reporte final.** Se deberá indicar un plazo

de *“20 días hábiles”.*

II. **SUSPENDER** el procedimiento

administrativo sancionatorio Rol D-036-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. **SEÑALAR** que el Titular debe presentar el

PdC aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por la R.E. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la

ejecución satisfactoria del PdC. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

IV. HACER PRESENTE que el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la R.E. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el PdC.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el Titular ascenderían a **\$230.000.000 (doscientos treinta millones de pesos)**, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el PdC y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR el presente PdC a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

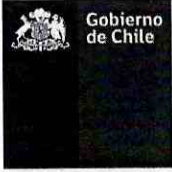
VII. HACER PRESENTE, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-036-2019, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del PdC es de **30 meses**, contados desde la notificación de la presente resolución.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Primer Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Gobierno Regional de



Arica y Parinacota, representado legalmente por la Intendente María Loreto Letelier Salsilli, domiciliada para estos efectos en Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


MCS / RCF

Carta Certificada:

- María Loreto Letelier Salsilli, Intendente del Gobierno Regional de Arica y Parinacota, Avenida General Velásquez N° 1775, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

C.C.

- Tania González, Jefe Oficina Regional de Arica y Parinacota.

Rol D-036-2019